



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

LA LEGISLATURA SESENTA Y CINCO CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 65-579

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE CONCUBINATO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 34, párrafo primero; 264, párrafo primero y sus fracciones I, III, IV, V y VI; la denominación del Título Tercero del Libro Primero; 268; 2474, fracciones I y III; 2665, fracción I; y 2693; se adicionan el Capítulo V Bis, al Título Segundo del Libro Primero, y los artículos 104 Bis y 104 Ter, y el Capítulo XIII al Título Tercero del Libro Primero; y se derogan los artículos 2694 y 2695, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 34.- Serán objeto de inscripción en el Registro Civil, el nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, concubinato, divorcio, defunción, sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes y las dictadas en las informaciones testimoniales para acreditar hechos relativos al nacimiento. Las inscripciones se harán mecanográficamente y por quintuplicado.

El...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

El...

El...

El...

LIBRO PRIMERO

...

TÍTULO SEGUNDO

...

CAPÍTULO V BIS ACTAS DE CONCUBINATO

ARTÍCULO 104 Bis.- Las parejas que deseen obtener un acta de concubinato podrán solicitarlo al Oficial del Registro Civil.

ARTÍCULO 104 Ter.- Las actas de concubinato se emitirán cuando se cumplan las condiciones para la existencia de esa institución jurídica establecidas en este Código y servirán para acreditar el vínculo familiar ante cualquier persona pública o privada.

ARTÍCULO 264.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge o concubino que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges o concubinos;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II.- Su...

III.- Duración del matrimonio o concubinato y dedicación pasada y futura a la familia;

IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge o concubino;

V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge o concubino, así como de sus necesidades; y

VI.- Las demás obligaciones que tenga el deudor.

En...

LIBRO PRIMERO

....

**TÍTULO TERCERO
DEL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO**

...

**CAPÍTULO XIII
DEL CONCUBINATO**

ARTÍCULO 268.- El concubinato es el vínculo jurídico que se genera entre dos personas que, sin tener ningún vínculo matrimonial, han tenido hijos en común o han vivido juntos durante los dos años anteriores.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 2474.- Cuando...

I.- Se ministrarán a los descendientes y el cónyuge o concubino supérstite a prorrata;

II.- Cubiertas...

III.- Después se ministrarán también a prorrata, a los hermanos; y

IV.- Por...

ARTÍCULO 2665.- Tienen...

I.- Los descendientes, cónyuge, concubinos, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado; y

II.- A...

ARTÍCULO 2693.- La persona con quien el autor de la herencia haya convivido como si fuera su cónyuge durante por lo menos los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien haya procreado descendencia, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, heredarán en las mismas porciones y orden que para el cónyuge supérstite establecen los artículos 2683 a 2687 de este Código.

ARTÍCULO 2694. Se deroga.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 2695. Se deroga.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a 17 de mayo del año 2023**

DIPUTADO PRESIDENTE

ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ

DIPUTADA SECRETARIA

LETICIA VARGAS ÁLVAREZ

DIPUTADO SECRETARIO

GUSTAVO ADOLFO CÁRDENAS GUTIÉRREZ



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Cd. Victoria, Tam., a 17 de mayo del año 2023

**C. DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD.-**

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos legales correspondientes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número **65-579**, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en materia de concubinato.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SECRETARIA


LETICIA VARGAS ÁLVAREZ

DIPUTADO SECRETARIO


GUSTAVO ADOLFO CÁRDENAS GUTIÉRREZ

